

Resolución número 1438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y 1188 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1899 del 23 de noviembre de 2004, notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2004 al señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C. No. 19.390.434 de Bogotá, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió: "Imponer la medida preventiva de Suspensión de actividades de distribución de combustible y del lavado de autos a través de su representante legal o de quien haga sus veces a la estación de servicio **ESSO CORABASTOS** ubicada en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de esta ciudad". Esta providencia quedó ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2004. Igualmente dentro de esta providencia se procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No. 3373 del 23 de noviembre de 2004, notificado personalmente al señor Gaitán Copete, el día 20 de diciembre de 2004, se dispuso: "Formular a la estación de servicio **ESSO CORABASTOS** ubicada en la Cra. 86 No. 24 – 19 Sur de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos, así:

- ◆ Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98.
- ◆ No tener en buen estado los pisos de la estación ni presentar las pruebas de hermeticidad que garanticen la hermeticidad total de los tanques, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.
- ◆ No contar con sistema de ahorro y uso eficiente de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 artículo 3".

DESCARGOS Y RADICADOS PRESENTADOS:

Que mediante radicado No. 44750 del 28 de diciembre de 2004, el señor MANUEL GAITAN COPETE, solicita se le otorgue un plazo para reportar el cumplimiento de las actividades descritas en el artículo segundo de la Resolución 1899 del 23 de noviembre de 2004, así:

Plazo de 180 días para:

- Realizar las obras civiles necesarias para garantizar que todas las áreas susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos (área de llenado de tanques, islas de expendio, zona de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número 151438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

lubricación), se protejan con una superficie impermeable que impida la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Plazo de 90 días para:

- Realizar las actividades requeridas para los pozos de monitoreo No 1 y 3.
- Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.
- Localización y materialización física con coordenadas (X, Y y Z) de cada uno de los pozos.
- Plano escala 1:250 de la ubicación de los tanques de almacenamiento, líneas de distribución, surtidores, pozos de monitoreo y áreas construidas.

Plazo de 30 días para:

- Presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos los anexos.
- Remitir la ficha técnica de los tanques y resultados de las pruebas de hermeticidad, con antigüedad no mayor a un año.

Que mediante radicado No. 44749 del 28 de diciembre de 2004, y estando dentro del término otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Gaitán Copete, allega escrito de descargos, en el cual expone los siguientes argumentos:

En materia de vertimientos:

- Desde el año 1998 la estación de servicio presentó ante el DAMA el formulario y correspondiente caracterización, solicitando el otorgamiento del permiso de vertimiento.
- En marzo de 2004 mediante radicado No 7720, nuevamente la estación solicitó dicho permiso, adjuntando la caracterización realizada a los vertimientos cuyos resultados cumplieran con lo establecido en la resolución 1074.
- Los empleados de la estación recibieron capacitación e instrucción para el mantenimiento del sistema de tratamiento primario, de lo cual se tiene registro.
- De acuerdo con la caracterización al vertimiento realizada por la EAAB, la estación incumplió con los parámetros de SST y Grasas y Aceites, a lo cual la medida correctiva fue incrementar la frecuencia de mantenimiento del sistema de tratamiento primario.
- Por lo anterior solicitan practicar nuevamente las pruebas de laboratorio a través de la EAAB, con el fin de comprobar que la estación ya tomó las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución 1074/97.

Adecuación de pisos:

- La estación de servicio dentro del término establecido en el auto No 3373 del 23 de noviembre del 2004, presentará ante el DAMA el correspondiente plan de cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1594/84 capítulo VII, resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, en lo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número U.S. 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

concerniente a la adecuación de los pisos y la instalación de canope, con su correspondiente cronograma de actividades.

Pruebas de hermeticidad

- La estación de servicio allegará al DAMA las correspondientes pruebas de hermeticidad practicadas a los tanques de almacenamiento de combustible en termino de 30 días.

Sistema de ahorro y uso eficiente de agua

- La estación de servicio cuenta con un tanque para reciclar el agua del lavado de vehículos, el cual representa un ahorro significativo en el consumo de agua para dicha actividad. La información descriptiva del sistema de ahorro y uso eficiente de agua será enviada junto con el plan de cumplimiento.

Por medio del radicado No. 1476 del 17 de enero del 2005, el señor Manuel A. Gaitán, presenta el plan de cumplimiento de ejecución de las actividades correctivas requeridos por el DAMA, para mitigar los diferentes impactos ambientales y donde los correspondientes informes y sustentos serán radicados de acuerdo con el cronograma.

Que del análisis de los radicados allegados la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 774 del 8 de febrero de 2005, del cual se solicitó mediante Memorando No. 206 del 25 de febrero de 2005, pronunciarse sobre las conclusiones allí expuestas.

Que mediante radicado No. 6401 del 22 de febrero de 2006, el señor Gaitán Copete, adjunta la información que tiene que ver con el sustento al cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, formulario de solicitud de permiso de vertimientos, caracterización fisicoquímica de las aguas residuales, descripción del sistema de ahorro y uso eficiente del agua, y las pruebas de hermeticidad

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 30 de agosto de 2005 y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 82211 de 2005, con el cual concluyó que se debía levantar la medida preventiva impuesta y no otorgar permiso de vertimientos.

Igualmente y con el fin de verificar las condiciones de operación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de vehículos, se realizó visita el día 18 de mayo de 2006 a la Estación de Servicio Esso Corabastos, establecimiento matriculado por la sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. De Nit. 800.045.250-0, ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 4940 del 9 de junio de 2006, en el cual, entre otras cosas, se concluye lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia

Resolución número LS 1438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Presta los servicios de distribución de combustibles, lubricación y lavado de vehículos.
La estación cuenta con siete tanques de almacenamiento de combustible.
Los tanques son en acero en pared sencilla.
Existen cuatro islas de distribución de combustible con dos dispensadores por cada isla.
Los pisos presentes en la estación de servicio en el área de lavado de vehículos y lubricación son en concreto en buen estado.
Los pisos presentes en las islas de distribución son en concreto y asfalto en buen estado, con algunas grietas en el extremo de la estación de servicio en el costado nor – oriental donde no existe expendio de combustible.
El área de expendio de combustibles cuenta con rejillas perimetrales y trampas de grasas y que se unen con las trampas de grasas y desarenador del área de lavado de vehículos y el punto de descarga del agua residual esta al costado occidental de la estación.
Con la inspección realizada y los planos presentados por la estación de servicio se evidencia que existe separación de redes hidrosanitarias.
Cuenta con un área de almacenamiento temporal de lodos generados en la actividad, con protección a la lluvia y con retorno de la fracción líquida al sistema de tratamiento.
La estación posee ocho pozos de monitoreo y no se logró realizar la inspección visual al agua contenida en estos, ya que en horas de la mañana la firma Jaramillo Puerta realizó abatimiento de estos.
Cumple con la Resolución 1188 de 2003”.*

En este mismo Concepto, respecto del cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 1899 y el Auto 3373 del 23 de noviembre de 2004, aparece:

a) Resolución 1899 del 23 de noviembre de 2004:

- I. **Presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos los anexos:**

La estación presentó el formato de solicitud de permiso de vertimientos con los anexos, por medio del radicado No 6401 del 22 de febrero del 2005.

- II. **Para los pozos de monitoreo No 1 y 3, se deberá realizar lo siguiente: Primera fase: “Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones...”:**

La estación de servicio presentó lo solicitado por medio del radicado No 12547 del 12 de abril del 2005, presentando el desarrollo del protocolo de pozos, y con base en la visita realizada el 18/05/06 se constato que existen dos nuevos pozos de monitoreo para un total de ocho.

- III. **Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número 1438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La estación de servicio presentó el estudio de construcción hidrogeológico de los pozos de monitoreo, por medio del radicado No 11108 del 01 de abril del 2005, donde están seis pozos de monitoreo.

- IV. **Localización y materialización física con coordenadas (X, Y y Z) con precisión al centímetro de cada uno de los pozos de monitoreo.** Este dato debe realizarse a partir de un BM conocido con ubicación y cota definida por el IGAC y cuyo soporte será el certificado emitido por esa entidad. Los registros de las coordenadas deberán ser firmados por un ingeniero topógrafo o el que haga sus veces debidamente registrado y cuyo soporte será una fotocopia de la tarjeta profesional.
- V. **A partir de la materialización física de las coordenadas de los pozos de monitoreo, se deberá realizar y presentar el plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el surtidor), los surtidores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.**

La estación presentó estos dos puntos anteriores presentando por medio del radicado No 12547 del 12 de abril del 2005 la localización y materialización física con coordenadas (X, Y y Z) de cada uno de los pozos.

- VI. **Garantizar para el pozo de monitoreo No 5, pendientes laterales hacia fuera para evitar que el agua de escorrentía ingrese dentro de la caja de protección.**

Con base en la visita realizada el 30/08/05 y el 18/05/06 se constato que la estación dio cumplimiento, garantizando las pendientes laterales en el pozo No 5 (que para la estación lo numero con el No 6).

- VII. **Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados:**

Con base en la visita realizada a la estación el 30/08/05 y el 18/05/06 se constato que se esta dando cumplimiento a la resolución 1188/03.

- VIII. **Remitir al DAMA ficha técnica de los tanques y resultados de las pruebas de hermeticidad con una antigüedad no mayor a un año del presente requerimiento:**

La estación presentó por medio de los radicados No 6401 del 22 de febrero del 2005 y No 11108 del 01 de abril del 2005, las características de los tanques y la prueba de hermeticidad del sistema de almacenamiento donde se encontraron herméticos.

- IX. **Realizar las obras civiles necesarias para garantizar que todas las áreas susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos (área de llenado de tanques,**

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

islas de expendio, zona de lubricación.), se protejan con una superficie impermeable que impida la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. Dicha impermeabilización debe realizarse de tal forma que la totalidad de aguas susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos corran hacia las unidades de control diseñadas para tal fin:

Con base en la visita realizada a la estación el 30/08/05 el suelo presentaba agrietamientos que no garantizan que las aguas susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos corran hacia las unidades de control y en la visita realizada el 18/05/06 se evidenció que el área de lavado de vehículos, lubricación e islas de expendio de combustible garantizan impermeabilización, existe grietas en los extremos de la estación de servicio en el costado nor – oriental donde no existe expendio de combustible.

b) Auto No 3373 de noviembre del 2004:

Artículo primero: Formular a la estación de servicio ESSO CORABASTOS ubicada en la carrera 86 No 24 – 19 Sur de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No 6824 del 17 de septiembre del 2004, así:

I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074/97 artículo 1 y el Decreto 1594/84 artículo 98:

La estación presentó hasta el 22/02/05 la solicitud de permiso de vertimientos por medio del radicado No 6401 del 22/02/05.

II. No tener en buen estado los pisos de la estación ni presentar las pruebas de hermeticidad que garanticen la hermeticidad total de los tanques, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la Resolución 1170/97:

La estación hasta el 22/02/05 presentó las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible y con base en la visita técnica realizada el 18/05/06, se evidencia pisos impermeables en la zona de islas de expendio de combustible.

III. No contar con sistema de ahorro y uso eficiente de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 artículo 3:

La estación da cumplimiento hasta el 22/02/05 presentando por medio del radicado No 6401 un programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Respecto de lo que se trata en el memorando SJ No. 206 del 25/02/05, donde solicita que esta Subdirección se pronuncie sobre las acciones a que se comprometió el usuario durante los meses de enero y febrero del 2005, concluyen:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número RS 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Diligenciar formato de solicitud de permiso de vertimientos y anexos: El 22/02/05 la estación presentó por medio del radicado No 6401 presentó la solicitud de permiso de vertimientos.

Caracterización de los vertimientos: Por medio del radicado No. 6401 del 22/02/05 y No. 19851 del 09/06/05, se presentó la caracterización de vertimientos, que cumple los lineamientos de la resolución 1074/97.

Descripción del sistema de ahorro y uso eficiente de agua: EL 22/02/05 la estación presentó por medio del radicado No 6401 presentó el programa de ahorro y uso eficiente de agua.

Liquidación y pago: EL 22/02/05 la estación presentó por medio del radicado No 6401 el formato de autoliquidación No. 10071 y la copia de la consignación del pago del permiso de vertimientos.

El 12/04/05 por medio del radicado No. 12547, la estación presentó las mediciones de las profundidades del nivel freático y demás actividades.

Remisión del estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada PzM: El 01/04/05 la estación presentó el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo por medio del radicado No. 11108.

El 12/04/05 la estación presentó el plano de ubicación y dirección de flujo del agua subterránea, levantamiento topográfico, informe de las correcciones superficiales a los pozos de monitoreo, por medio del radicado No. 12547.

El 22/02/05 la estación presentó por medio del radicado No. El informe del manejo de aceites usados y con base en la visita técnica realizada el 18/05/06, se evidencia que cumple la resolución No. 1188 del 2003.

La estación presentó por medio de los radicados No 6401 del 22/02/05 y No 11108 del 01/04/05, las características de los tanques y la prueba de hermeticidad del sistema de almacenamiento donde se encontraron herméticos.

Levantar desde el punto de vista técnico la medida de suspensión impuesta por la resolución No 1899 del 23 de noviembre del 2004.

Desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1170 y 1074 de 1997, vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se formularon los cargos materia de este proceso sancionatorio

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. – Estación de Servicio ESSO CORABASTOS, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por el señor Manuel A. Gaitán Copete, representante legal de la sociedad.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que no obstante la afirmación hecha por el señor Gaitán Copete, en su escrito de descargos, relacionado a que desde el año 1998, viene presentando el Formulario para la solicitud del permiso de vertimientos, esta Entidad, le aclara que con el Concepto Técnico No. 1937 del 28 de mayo de 1998, se le informó que la documentación presentada para tal fin se encontraba incompleta, igual sucedió, con la documentación allegada con el radicado No. 7720 de marzo de 2004, en donde no se entregó el formulario de solicitud de permiso de vertimientos y por esto con el Concepto Técnico No. 6824 del 17 de septiembre de 2004, se le solicita allegar el mismo.

Con respecto al permiso de vertimientos, es del caso destacar que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, se dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Así las cosas, resulta necesario establecer que la obligación de mantener registrados los vertimientos de la actividad y contar con el permiso de los vertimientos que genera surge desde el primer día de actividades, dada las exigencias ambientales en materia de vertimientos. Es claro que la estación de servicio viene desarrollando sus actividades sin contar con el mismo, y que una cosa es allegar el Formulario y otra muy distinta que se conceda el permiso, puesto que si no se considera que el Formulario reúna todos los requisitos no se otorgará el respectivo permiso de vertimientos, como ocurrió en el caso subjudice.

Respecto del segundo y tercer cargo, los argumentos presentados por el señor Gaitán, no desvirtúan los cargos que le fueron imputados, toda vez, que no sólo no los controvierte, sino que se limita a exponer que allegará los documentos solicitados y el Plan de Cumplimiento, con lo cual se determina que al momento de la medida impuesta y de la formulación de los cargos, se encontraba incumpliendo.

Resolución número 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para este Departamento queda claro que con las conductas antes en mención, el establecimiento ha incumplido las normas ambientales vigentes, que los argumentos de los descargos no desvirtúan los cargos imputados y que por parte de esta Entidad, se adelantó el debido proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, respetando en todo momento el Derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, este despacho encuentra procedente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, teniendo en cuenta que el contenido del concepto técnico No 4940 del 9 de junio de 2006, reportó que el usuario CUMPLE con las condiciones y elementos establecidos para el desarrollo de la actividad de acopio primario de aceite usado establecidos en la Resolución 1188/03 y las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997, por tanto, sugiere el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1899 del 23 de noviembre de 2004.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C Nit. 800.045.250-0 - SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 - 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C No. 19.390.434 al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: pisos en mal estado, no allegar pruebas de hermeticidad, no contar con sistema de ahorro y uso eficiente de agua, por tanto, se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad antes referida, de los cargos mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 4.337.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la Sociedad de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

De otra parte es del caso exponer que el cumplimiento normativo actual es la garantía con la que procederá esta Secretaría a realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta, teniendo en cuenta el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 que establece que las medidas de seguridad, las cuales son de inmediata ejecución, de carácter preventivo y transitorio, se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.-

Es del caso advertir que existen hechos debidamente probados en el proceso ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción toda vez que presentan

Bogotá (in indiferencia)

Resolución número 1438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

una violación a las normas ambientales, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1188 de 2003

No se considera pertinente dentro del proceso la práctica de nuevas pruebas, por cuanto cada uno de los radicados presentados por el establecimiento fueron tenidos en cuenta en los conceptos técnicos que reposan en el expediente, y existe material probatorio para proceder a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso, teniendo presente el contenido del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 que señala que para apreciar la procedencia de una sanción, y para establecer la tasación de la misma, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, conforme un balance de circunstancias agravantes y atenuantes

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Este Departamento tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política que establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Para la imposición de la sanción este Departamento tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común y que su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que

Resolución número EL S 1438

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deben participar el Estado y los particulares, consagra como una obligación no solo Estatal sino de los particulares, responder por el deterioro del medio ambiente cuando se atente contra los recursos naturales renovables.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la disposición en cita, reza: *“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto.”*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.”*

Que el artículo 84 de la precitada Ley dispone: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la brevedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número RS 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común

Bogotá sin indiferencia

Resolución número DS 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 213: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".*

Artículo 217. *"De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".*

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones o imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,


Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número ES 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. Nit. 800.045.250-0, la cual tiene matriculado el establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C No. 19.390.434 o de quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto No. 3373 del 23 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. Nit. 800.045.250-0, la cual tiene matriculado el establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C No. 19.390.434 o de quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 4.337.000.00).

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. Nit. 800.045.250-0 - SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-98-236. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección Ambiental Sectoral y a la Subdirección Administrativa y Financiera del DAMA. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DAMA No. 1899 del 23 de noviembre de 2004 a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. Nit. 800.045.250-0 - SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C No. 19.390.434 o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución número 1438

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente resolución a la Sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C. Nit. 800.045.250-0 - SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86 ubicado en la carrera 86 No. 24 – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con la C.C No. 19.390.434 o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los art. 51 y 52 del C.C.A. Lo anterior a excepción del artículo 5 de la presente providencia, contra el cual no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a **08 JUN 2007**



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: María José Cáceres Gutiérrez
Corabastos Exo DM-05-98-236

J

Bogotá sin indiferencia